

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 23 de noviembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 29 de octubre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía a la que correspondió el radicado N° 2021-00346-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Escrito demandatorio que es presentado nombre propio por la togada SALDARRIAGA VALDERRAMA en su calidad profesional del derecho desde el correo electrónico que registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 346 de 2021.
Demandante: CLARA INÉS SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA
Demandado: JOSÉ DAVID MARKEN LORA
Fecha Auto: Diciembre 02 de 2021-

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en **el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo, se sirva su signataria subsanarla en el siguiente sentido:

- 1. ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- 2. ACLARE** las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses remuneratorios simultáneamente con intereses de mora y frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: *“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios*

corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida". Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

3. **APORTE** el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** del inmueble identificado con folio de matrícula No. 5ON-1132001, en donde aparece inscrita la vigencia del gravamen, pues si bien es cierto, el mismo se enuncia en el acápite de PRUEBAS del escrito demandatorio, no es menos cierto, que revisado el expediente no encuentra legado dicho certificado, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, con una vigencia no mayor a 30 días.
4. **SE ADVERTE** a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#45 de 03 de Diciembre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089cc90560a204ca74124050b8b2f98d08085409084478d4e541f4bc94dc5a54**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>